

CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION
MESA DE ENTRADAS

17 JUN 2003

SEC. D. 1º 2684 HORA 1625

Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,

Art. 1: Sustituyese el texto del articulo 32 de la ley 20.744 (T.O. 1976) por el siguiente:

"Art. 32. —Capacidad.

Los menores desde los dieciocho (18) años y la mujer casada, sin autorización del marido, pueden celebrar contrato de trabajo.

Los mayores de quince (15) años y menores de dieciocho (18), que con conocimiento de sus padres o tutores vivan independientemente de ellos, gozan de aquella misma capacidad.

Los menores a que se refiere el párrafo anterior que ejercieren cualquier tipo de actividad en relación de dependencia, se presumen suficientemente autorizados por sus padres o representantes legales, para todos los actos concernientes al mismo."

Art. 2: Sustituyese el texto del articulo 33 de la ley 20.744 (T.O. 1976) por el siguiente:

"Art. 33. —Facultad para estar en juicio.

Los menores, desde los quince (15) años, están facultados para estar en juicio laboral en acciones vinculadas al contrato o relación de trabajo y para hacerse representar por mandatarios mediante el instrumento otorgado en la forma que prevén las leyes locales, con la intervención promiscua del Ministerio Público."

Art. 3: Sustituyese el texto del articulo 187 de la ley 20.744 (T.O. 1976) por el siguiente:

"Art. 187. —Disposiciones generales. Capacidad. Igualdad de remuneración. Aprendizaje y orientación profesional.

Los menores de uno y otro sexo, mayores de quince (15) años y menores de dieciocho (18) podrán celebrar toda clase de contratos de trabajo, en las condiciones previstas en los artículos 32 y siguientes de esta ley. Las reglamentaciones, convenciones colectivas de trabajo o tablas de salarios que se elaboren, garantizarán al trabajador menor la igualdad de retribución, cuando cumpla jornadas de trabajo o realice tareas propias de trabajadores mayores.

El régimen de Aprendizaje y Orientación Profesional aplicable a los menores de quince (15) a dieciocho (18) años, estará regido por las disposiciones respectivas vigentes, o que al efecto se dicten."





H. Cámara de Diputados de la Nación

Art. 4: Sustituyese el texto del articulo 189 de la ley 20.744 (T.O. 1976) por el siguiente:

"Art. 189. —Menores de quince (15 años). Prohibición de su empleo.

Queda prohibido a los empleadores ocupar menores de quince (15) años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro.

Esa prohibición no alcanzará, cuando medie autorización del ministerio pupilar, a aquellos menores ocupados en las empresas en que sólo trabajen los miembros de la misma familia y siempre que no se trate de ocupaciones nocivas, perjudiciales o peligrosas.

Tampoco podrá ocuparse a menores de edad superior a la indicada que, comprendidos en la edad escolar, no hayan completado su instrucción obligatoria, salvo autorización expresa extendida por el ministerio pupilar, cuando el trabajo del menor fuese considerado indispensable para la subsistencia del mismo o de sus familiares directos, siempre que se llene en forma satisfactoria el mínimo de instrucción escolar exigida."

Art. 5: Sustituyese el texto del articulo 190 de la ley 20.744 (T.O. 1976) por el siguiente:

"Art. 190. —Jornada de trabajo. Trabajo nocturno.

No podrá ocuparse menores de quine (15) a dieciocho (18) años en ningún tipo de tareas durante más de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales, sin perjuicio de la distribución desigual de las horas laborables.

La jornada de los menores de más de dieciséis (16) años, previa autorización de la autoridad administrativa, podrá extenderse a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) semanales.

No se podrá ocupar a menores de uno u otro sexo en trabajos nocturnos, entendiéndose como tales el intervalo comprendido entre las veinte (20) y las seis (6) horas del día siguiente. En los casos de establecimientos fabriles que desarrollen tareas en tres turnos diarios que abarquen las veinticuatro (24) horas del día, el período de prohibición absoluta en cuanto al empleo de menores, estará regido por este título y lo dispuesto en el artículo 173, última parte, de esta ley, pero sólo para los menores varones de más de dieciséis (16) años."

Art. 6: Sustituyese el texto del articulo 192 de la ley 20.744 (T.O. 1976) por el siguiente:

"Art. 192. —Ahorro.

El empleador, dentro de los treinta (30) días de la ocupación de un menor comprendido entre los quince (15) y dieciséis (16) años, deberá gestionar la apertura de una cuenta de ahorro en una entidad perteneciente a la banca publica estatal. Dicha entidad otorgará a las mismas el tratamiento propio de las cuentas de ahorro especial. La documentación respectiva permanecerá en poder y custodia del empleador mientras el menor trabaje a sus órdenes, debiendo ser devuelta a éste o a sus padres o tutores al extinguirse el contrato de trabajo, o cuando el menor cumpla los dieciséis (16) años de edad."

Art. 7: Comuniquese.-

SAULE. UBALDINI Diputado de la Nación 2